

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 5, Conmutador 601 353 26 66 Ext.70304 Edificio
Hernando Morales Molina
Email: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003004-2024-00199 00

El 12 de abril de 2023, el señor GABRIEL ESCOBAR MONTOYA, identificado con cédula # 80.416.455, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P., solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de la cual se realizaron audiencias de negociación y finalmente, se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Debido a lo anterior, este Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial y, en consecuencia, RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la apertura del trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del señor **GABRIEL ESCOBAR MONTOYA**, identificado con cédula # 80.416.455

SEGUNDO. PRECISAR que en el presente trámite no se designa liquidador, teniendo en cuenta que la actividad principal que este desempeña se encuentra dirigida actualizar el inventario de los bienes

del deudor, por lo que, ante la carencia de dinero, inmuebles o cosas incorporales, resulta injustificado nombrar a un administrador.

NOTIFICAR por parte del deudor, a sus acreedores en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico, informando el email del Juzgado y, adjuntando copia de la solicitud de negociación de deudas y sus anexos, así como del auto de apertura del trámite de liquidación patrimonial.

COMUNICAR por secretaría, a la dirección electrónica del deudor que se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial en su contra a efectos de que preste la colaboración respectiva.

TERCERO. PROCEDER por secretaria con la inscripción de la providencia que admitió la presente liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

CUARTO. OFICIAR por secretaria a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. ADVERTIR en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que

se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SEXTO. PREVENIR a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO. ADVERTIR al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO. ADVERTIR, que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

NOVENO. ADVERTIR, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

DÉCIMO. DECRETAR la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO. OFICIAR por secretaría a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor GABRIEL ESCOBAR MONTOYA, identificado con cédula # 80.416.455, de conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012.

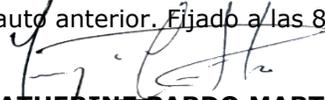
DÉCIMO TERCERO. OFICIAR por secretaria a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ informando sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en

el ámbito de sus funciones, respecto del deudor a instancias de quien se inició el presente trámite y que correspondan a obligaciones que hayan nacido con anterioridad a la presente providencia de apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de febrero de 2024
Por anotación en estado N° **13** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc8528a46fe7befcfe3c6bfacee1844c24b43a2dd2db8476c7ca85204e99d8**

Documento generado en 28/02/2024 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>